



GACETA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

SUMARIO

- I. DISPOSICIONES DEL PERIÓDICO OFICIAL *"GACETA DE GOBIERNO"*.
- II. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- III. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
- IV. DERECHOS HUMANOS.
- V. PUBLICACIÓN DE INTERÉS

TOLUCA, MÉXICO., 15 DE JUNIO DE 2019.



I. DISPOSICIONES DEL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DE GOBIERNO”

[GACETA NÚMERO 102 SECCIÓN PRIMERA. 7 DE JUNIO. 2019](#)

1.- ACUERDO NÚMERO 05/2019, DEL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE CREAN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVIENEN EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS VINCULADOS A LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES, EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PARA LA INVESTIGACIÓN.

[GACETA NÚMERO 104 SECCIÓN SEGUNDA. 11 DE JUNIO. 2019](#)

3.- ACUERDO NÚMERO 08/2019, POR EL QUE SE AUTORIZA EL OFRECIMIENTO Y ENTREGA DE RECOMPENSA A QUIÉN O QUIÉNES APORTEN INFORMACIÓN ÚTIL, VERAZ Y OPORTUNA RELACIONADA CON LA INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN DE LA MENOR DESAPARECIDA QUE SE DESCRIBE EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO, CONOCER LA IDENTIDAD, UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS PROBABLES RESPONSABLES DE SU DESAPARICIÓN.

[GACETA NÚMERO 105 SECCIÓN TERCERA. 12 DE JUNIO. 2019](#)

4.- DECRETO NÚMERO 49.- POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

[GACETA NÚMERO 106 SECCIÓN PRIMERA. 13 DE JUNIO. 2019](#)

5.- LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS PARA DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE POLICÍAS FALLECIDOS EN SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD.



II. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS PUBLICADAS EN EL MES JUNIO DE
DOS MIL DIECINUEVE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020103

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: I.12O.C.147 C (10A.)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA GARANTÍA OTORGADA PARA SU EFICACIA NO LIBERA A LA QUEJOSA DEL CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS A QUE FUE CONDENADA, COMO TAMPOCO SIGNIFICA QUE DURANTE EL PERIODO O PLAZO DE VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, AQUELLA ESTÉ EXENTA SOBRE LA GENERACIÓN DE LOS INTERESES Y MENOS IMPLICA UN DOBLE PAGO. LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO DE AMPARO NO CONSTITUYE, PER SE, UN FIN, PUES SU OTORGAMIENTO TIENE LUGAR EN FUNCIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL POR LO QUE NO AFECTA LA VALIDEZ NI LA EXISTENCIA DEL ACTO CONTROVERTIDO. EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, EN MODO ALGUNO PUEDE TENER INJERENCIA SOBRE LA OBLIGACIÓN DINERARIA QUE, COMO CONDENA, LA PARTE QUEJOSA DEBA SOLVENTAR (PAGO O CONDENA SOBRE INTERESES MORATORIOS), PUES EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN ES TOTALMENTE DIVERSO EN CUANTO A SU NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE, AL MONTO CAUCIONADO COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL CONCEDIDA, EN TANTO QUE ÉSTA SÓLO TIENE POR OBJETO PROTEGER LOS EVENTUALES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE EL TERCERO INTERESADO PUEDA RESENTIR CON MOTIVO DE LA



SUSPENSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO; LO ANTERIOR NO SIGNIFICA, EN MODO ALGUNO, QUE LA GARANTÍA SUSPENSIONAL SUSTITUYA EL PAGO QUE LA QUEJOSA DEBA SUFRAGAR, PORQUE DICHA GARANTÍA NO SE ERIGE EN UNA POSIBILIDAD SUSTITUTIVA PARA CUMPLIR CON LA CONDENA QUE EN PESOS LA QUEJOSA DEBA SOLVENTAR, EN TANTO QUE SE DIRIGE A DIVERSO OBJETIVO, QUE JUSTAMENTE, NO ES GARANTIZAR, ALTERNATIVAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS PRONUNCIADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE AQUÉLLA DEBA SUFRAGAR; POR TANTO, LA GARANTÍA OTORGADA PARA LA EFICACIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO LIBERA A LA QUEJOSA DEL CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS A QUE FUE CONDENADA, COMO TAMPOCO SIGNIFICA QUE DURANTE EL PERIODO O PLAZO DE VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN ESTÉ EXENTA SOBRE LA GENERACIÓN DE AQUELLOS INTERESES Y MENOS IMPLICA UN DOBLE PAGO.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 53/2019. AXA SEGUROS, S.A. DE C.V. 4 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ. SECRETARIO: CÉSAR ESCAMILLA VÁSQUEZ.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020102

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: 2A./J. 84/2019 (10A.)



REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 83 DE LA LEY DE AMPARO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SÓLO PUEDEN ANALIZARSE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES. EN ESE SENTIDO, CUANDO EL AGRAVIO PROPUESTO EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN TENGA COMO OBJETO IMPUGNAR UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL EMITIDO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL, EN EL CUAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSTENTÓ SU DETERMINACIÓN SOBRE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN, ES INOPERANTE POR SER UN ASPECTO AJENO A LA MATERIA DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

SEGUNDA SALA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 918/2014. TERESA HERNÁNDEZ GARCÍA. 7 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS VOTÓ CON SALVEDADES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2222/2014. MARÍA ISABEL FIGUEROA PÉREZ. 20 DE AGOSTO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL BURGUETE GARCÍA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5769/2014. NOÉ VILLANUEVA RAMOS Y OTROS. 11 DE MARZO DE 2015. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5624/2014. LIOBA PATRICIA OCHOA COLÍN. 25 DE MARZO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CON SALVEDAD JUAN N. SILVA MEZA. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: JOCELYN MONTSERRAT MENDIZÁBAL FERREYRO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 98/2019. IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DURÁN, S.A. DE C.V. 30 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I.; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 84/2019 (10A.). APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL 29 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 17 DE JUNIO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020101

INSTANCIA: PLENOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: PC.I.A. J/147 A (10A.)



REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA. LA NORMA APLICABLE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL CITADO RECURSO DEBE SER LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL SUPUESTO RESPECTIVO, TODA VEZ QUE, AL TRATARSE DE NORMAS DE CARÁCTER PROCESAL Y DE ACUERDO CON LAS TEORÍAS DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LOS COMPONENTES DE LA NORMA, EN LAS QUE, COMO LO HA SOSTENIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LA VIGENCIA DE LAS LEYES EN EL TIEMPO, LAS FACULTADES Y CARGAS PROCESALES DE LAS PARTES, ÉSTAS SE CONCRETAN EN LA ETAPA PARA LA CUAL ESTÁN PREVISTAS. POR TANTO, LAS REVISIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS SERÁN PROCEDENTES EN LA MEDIDA EN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA HAYA SIDO DICTADA HASTA EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PUES HASTA ESA FECHA LA AUTORIDAD TENÍA EL DERECHO A RECURRIR LAS CITADAS SENTENCIAS, POR LO QUE, DE ACTUALIZARSE DICHO SUPUESTO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DEBERÁN CONOCER DE LOS CITADOS RECURSOS DE REVISIÓN. MIENTRAS QUE, RESPECTO A LOS RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LOCALES QUE SE HAYAN INTERPUESTO CONTRA FALLOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A PARTIR DEL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE SERÁN IMPROCEDENTES, YA QUE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES, LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN NO PUEDEN CONOCER DE LOS MENCIONADOS RECURSOS Y, CON ELLO, SE ELIMINÓ EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA COMBATIR ESE TIPO DE FALLOS.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2018. ENTRE LA SUSTENTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE ABRIL DE 2019. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA (QUIEN EMITIÓ ADEMÁS, SU VOTO DE CALIDAD), JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ Y ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, QUIENES CONSIDERARON QUE DEBE TOMARSE EL DICTADO DE LA SENTENCIA



RECURRIDA. AUSENTE HUGO GUZMÁN LÓPEZ. DISIDENTES: ARTURO ITURBE RIVAS, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, EUGENIO REYES CONTRERAS, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, QUIENES ESTIMAN QUE DEBE CONSIDERARSE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO COMO MOMENTO DE APLICACIÓN; Y RICARDO OLVERA GARCÍA Y LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, QUIENES CONSIDERAN QUE DEBE ATENDERSE A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. AUSENTE: HUGO GUZMÁN LÓPEZ. PONENTE: OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA. SECRETARIA: DULCE MARÍA DOMÍNGUEZ BRAVO.

CRITERIOS CONTENDIENTES:

EL SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 150/2018, EL SUSTENTADO POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 205/2018, Y DIVERSO SUSTENTADO POR EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 24/2018.

NOTA: EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL 52/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL SIMILAR 8/2015, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, ESTA TESIS FORMA PARTE DEL ENGROSE RELATIVO A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2018, RESUELTA POR EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DE LA SENTENCIA QUE RECAYÓ A LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 150/2018 Y A LAS DIVERSAS 165/2018, 167/2018, 184/2018 Y 170/2018, RESUELTAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DERIVÓ LA TESIS DE JURISPRUDENCIA I.2O.A. J/2 (10A.), DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:41 HORAS, Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA



FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 60, TOMO III, NOVIEMBRE DE 2018, PÁGINA 2122.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 17 DE JUNIO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020100

INSTANCIA: PLENOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: PC.I.A. J/146 A (10A.)

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO CONTEMPLADO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA REFORMA AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ESTO ES, DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE). EL PRECEPTO CITADO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, FACULTABA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPUSIERAN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIEREN LA FRACCIÓN XXIX-H DEL ARTÍCULO 73, ASÍ COMO LA BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO N) Y LA BASE QUINTA DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS



UNIDOS MEXICANOS, ESTO ES, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. POSTERIORMENTE, MEDIANTE EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN SEÑALADO EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, SE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA NORMA FUNDAMENTAL, PARA ESTABLECER QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PODRÁN CONOCER, ÚNICAMENTE, DE LAS REVISIONES INTERPUESTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ASÍ, ESTE ÚLTIMO PRECEPTO YA NO PREVÉ EL CONOCIMIENTO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ALUDIDOS, DE LAS REVISIONES INTERPUESTAS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. POR TANTO, AL NO EXISTIR UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL ESPECÍFICA QUE LOS DOTE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ÉSTA NO PUEDE PRESUMIRSE, NI CONSIDERARLA IMPLÍCITA CON BASE EN LAS DISPOSICIONES LEGALES LOCALES QUE PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN RESPECTIVOS SE EMITAN; DE AHÍ QUE, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO CONTEMPLADO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA REFORMA AL CITADO ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, CONSTITUCIONAL, ESTO ES, DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE), EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ES IMPROCEDENTE.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE ABRIL DE 2019. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, ARTURO ITURBE RIVAS, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, RICARDO OLVERA GARCÍA, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA Y MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN



GONZÁLEZ. DISIDENTES: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, ADRIANA ESCORZA CARRANZA Y HUGO GUZMÁN LÓPEZ. PONENTE: OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA. SECRETARIA: DULCE MARÍA DOMÍNGUEZ BRAVO.

CRITERIOS CONTENDIENTES:

EL SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 150/2018, EL SUSTENTADO POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 205/2018, Y EL DIVERSO SUSTENTADO POR EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 24/2018.

NOTA: EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL 52/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL SIMILAR 8/2015, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, ESTA TESIS FORMA PARTE DEL ENGROSE RELATIVO A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2018, RESUELTA POR EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DE LA SENTENCIA QUE RECAYÓ A LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 150/2018 Y A LAS DIVERSAS 165/2018, 167/2018, 184/2018 Y 170/2018, RESUELTAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DERIVÓ LA TESIS DE JURISPRUDENCIA I.2O.A. J/2 (10A.) DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:41 HORAS, Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 60, TOMO III, NOVIEMBRE DE 2018, PÁGINA 2122.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 17 DE JUNIO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.



ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020099

INSTANCIA: PRIMERA SALA

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (CONSTITUCIONAL)

TESIS: 1A. L/2019 (10A.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ENCONTRARSE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL ACTO REPUTADO COMO DAÑOSO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 18, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, AL PREVER QUE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, DEBERÁ SUSPENDERLO CUANDO ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA POR VIRTUD DEL CUAL EL RECLAMANTE HAYA CONTROVERTIDO EL ACTO REPUTADO COMO DAÑOSO Y QUE DICHA SUSPENSIÓN SUBSISTIRÁ HASTA QUE EN EL MEDIO DE DEFENSA SE DICTE UNA RESOLUCIÓN QUE CAUSE ESTADO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, YA QUE EN EL CITADO PRECEPTO, SE ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL DEBERÁ SER REANUDADO EL PROCEDIMIENTO MENCIONADO, PUES LA DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN ESTARÁ SUJETA AL PLAZO ESPECÍFICO PREVISTO EN LA LEY ADJETIVA QUE RIJA EL MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO. LO ANTERIOR ENCUENTRA SU RACIONALIDAD EN LA EXISTENCIA DE MÚLTIPLES MEDIOS DE DEFENSA A TRAVÉS DE LOS CUALES EL RECLAMANTE PUEDE CONTROVERTIR EL ACTO REPUTADO COMO DAÑOSO, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS A UNA DIVERSIDAD DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA SU RESOLUCIÓN, POR LO QUE SERÍA INVIABLE PREVER UN SOLO TÉRMINO PARA LEVANTAR LA SUSPENSIÓN, SOSLAYANDO QUE NO EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE PUEDE INTENTAR EL RECLAMANTE SE DICTAN RESOLUCIONES CON LA MISMA TEMPORALIDAD.



PRIMERA SALA

AMPARO EN REVISIÓN 39/2019. ALICIA LUNA ARAIZA. 10 DE ABRIL DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020096

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: XIII.1O.P.T.2 K (10A.)

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LOS DATOS DE LA PERSONA QUE OSTENTA U OSTENTÓ EL CARGO DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE EL RECURSO DE QUEJA PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITA EXPRESAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDA CAUSAR PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. DE LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE LOS DATOS DE LA PERSONA QUE OSTENTA U OSTENTÓ EL CARGO DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA IMPONERLES LA MULTA



POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, HECHO A ESTE ÚLTIMO, ES IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE NO ES DE NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, ADEMÁS DE QUE NO CAUSA DAÑO O PERJUICIO IRREPARABLE A ALGUNA DE LAS PARTES, AL LIMITARSE A SOLICITAR LA INFORMACIÓN RELATIVA (CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN, NOMBRE COMPLETO, DOMICILIO, FECHA DE NACIMIENTO, ETCÉTERA); MÁXIME QUE CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO E INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 192 A 198 Y 211 DE LA LEY CITADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y, EN SU CASO, DEJARLAS SIN EFECTOS, CUANDO SE DEMUESTRE CAUSA JUSTIFICADA DE RETARDO EN SU CUMPLIMIENTO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

QUEJA 287/2018. 4 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID ROJAS RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. SECRETARIA: INÉS NAHACELY CANSECO RAFAEL.

QUEJA 411/2018. 25 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ. SECRETARIA: REYNA OLIVA FUENTES LÓPEZ.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020095

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: I.100.A.16 K (10A.)

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO DEBE EFECTUARSE CONFORME AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE TODAS LAS AUTORIDADES DE REALIZAR LA INTERPRETACIÓN QUE ASEGURE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS (PRINCIPIO PRO PERSONA); POR LO CUAL, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA PERSONA FÍSICA A QUIEN, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, SE IMPUSO UNA MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE EFECTUARSE CONFORME AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, ESTO ES, DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, POR TRATARSE DE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE CAUSAR AFECTACIÓN EN SU PATRIMONIO PERSONAL.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

QUEJA 105/2019. DELEGADO DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 25 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ. SECRETARIA: MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020092

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: XIII.1O.P.T.3 K (10A.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO TOTAL ADOPTADO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN RELACIÓN CON TODOS LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. EN LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 120/2013 (10A.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ESTABLECE QUE LA MATERIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 201 Y 196 DE LA LEY DE AMPARO, ES DETERMINAR SI LA EJECUTORIA PROTECTORA HA SIDO CUMPLIDA TOTALMENTE, ESTO ES, SIN EXCESOS NI DEFECTOS. EN ESTAS CONDICIONES, SI DICHO RECURSO SE INTERPONE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO QUE DETERMINA QUE EXISTE, EN ALGUNOS ASPECTOS, CUMPLIMIENTO PARCIAL A LA EJECUTORIA DE AMPARO Y, EN UN ÚNICO EFECTO, IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU ACATAMIENTO, LO QUE ORIGINÓ, INCLUSO, QUE EN EL MISMO PROVEÍDO SE REQUIRIERA DE NUEVA CUENTA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO POR EL ASPECTO FALTANTE, ÉSTE ES IMPROCEDENTE, YA QUE NO SE TRATA DEL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO TOTAL ADOPTADO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN RELACIÓN CON TODOS LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 123/2018. 3 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY. SECRETARIA: ELISA ALFOAB LÓPEZ QUIROZ.



NOTA: LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1A./J. 120/2013 (10A.), DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO." CITADA, APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 10 DE ENERO DE 2014 A LAS 14:17 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 2, TOMO II, ENERO DE 2014, PÁGINA 774.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020090

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: III.7O.A.33 A (10A.)

PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUS NOTAS DISTINTIVAS. DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 79 Y 108 A 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE ESTRUCTURA A PARTIR DE DIVERSOS TIPOS DE ÉSTAS, ENTRE LAS QUE DESTACA LA RESARCITORIA, CUYO OBJETO ES RESTITUIR A LA HACIENDA PÚBLICA Y AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ESTIMABLES EN DINERO QUE SE LES HAYAN CAUSADO, CON EL FIN DE DEJAR INDEMNES EL PATRIMONIO DEL ESTADO. POR SU PARTE, LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA TIENEN COMO FINALIDAD IMPONER UNA SANCIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LLEVEN A CABO UNA ACTUACIÓN ANÓMALA QUE PRESUPONGA LA EXISTENCIA DE UN TIPO ADMINISTRATIVO QUE CONLLEVE EL REPROCHE A UNA INFRACCIÓN A



TRAVÉS DE UNA PRETENSIÓN PUNITIVA. EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS PERSIGUE UNA PRETENSIÓN REIPERSECUTORIA, ES DECIR, EL INTERÉS DEL ESTADO NO ES CASTIGAR AL SERVIDOR PÚBLICO, SINO BUSCAR LA INTEGRIDAD DE SU PATRIMONIO, EN VIRTUD DE QUE LA CONDUCTA ATRIBUIDA HA CAUSADO UN DAÑO PATRIMONIAL AL ENTE PÚBLICO, TAN ES ASÍ QUE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDADES SE FINCARÁN, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE PROCEDAN CON BASE EN OTRAS LEYES Y DE LAS SANCIONES, INCLUSO DE CARÁCTER PENAL QUE IMPONGA LA AUTORIDAD JUDICIAL, LO QUE DE SUYO IMPLICA QUE EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO Y EL ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, YA QUE PARTEN DE SUPUESTOS Y PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 351/2018. JOSÉ ÁNGEL OROZCO GARCÍA. 3 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: ÉDGAR IVÁN ASCENCIO LÓPEZ.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020089

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: III.70.A.34 A (10A.)

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LE SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN



DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2014 (10A.), DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", SOSTUVO QUE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE TODA PERSONA, RESULTA APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE CUYO RESULTADO PUDIERA DERIVAR ALGUNA PENA O SANCIÓN COMO RESULTADO DE LA FACULTAD PUNITIVA DEL ESTADO, CON Matices O MODULACIONES, SEGÚN EL CASO, DEBIDO A SU NATURALEZA GRAVOSA. AHORA BIEN, LA FINALIDAD PERSEGUIDA CON LA INSTAURACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, ES RESTITUIR A LA HACIENDA PÚBLICA Y AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ESTIMABLES EN DINERO QUE SE LES HAYAN CAUSADO, CON EL FIN DE DEJAR INDEMNE EL PATRIMONIO DEL ESTADO, ESTO ES, SE TRATA DE UNA PRETENSIÓN REIPERSECUTORIA, HABIDA CUENTA QUE EL INTERÉS DEL ESTADO NO ES CASTIGAR AL SERVIDOR PÚBLICO, SINO BUSCAR LA INTEGRIDAD DE SU PATRIMONIO. POR SU PARTE, LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA TIENEN POR OBJETO IMPONER UNA SANCIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LLEVEN A CABO UNA ACTUACIÓN ANÓMALA QUE PRESUPONGA LA EXISTENCIA DE UN TIPO ADMINISTRATIVO QUE CONLLEVE EL REPROCHE A UNA INFRACCIÓN A TRAVÉS DE UNA PRETENSIÓN PUNITIVA. POR TANTO, A LOS PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS, AL NO SER PUNITIVOS, LES SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO, TODA VEZ QUE AQUÉLLOS NO TOMAN EN CUENTA LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE TENÍA EL SANCIONADO, SINO QUE LA REPROCHABILIDAD DE ESA CONDUCTA ATIENDE ÚNICAMENTE A QUE SE HUBIERA CAUSADO UN DAÑO PATRIMONIAL, DADA LA PRETENSIÓN DEL ENTE PÚBLICO QUE TIENE POR OBJETO DEJAR INDEMNE AL PATRIMONIO DEL ESTADO, POR SÍ O POR OTRO, POR LA OMISIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, A CAUSA DE UNA CULPA LEGAL, UN DAÑO, PERJUICIO O AGRAVIO OCASIONADO. LO ANTERIOR, PORQUE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS POR EL DERECHO PENAL, CON LAS MODULACIONES RESPECTIVAS, SÓLO PODRÍAN APLICARSE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EN LO QUE RESULTE PERTINENTE, PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA SANCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS; SIN EMBARGO, EN EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO, CUANDO SE ADVIERTA LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE,



LA CONSECUENCIA RADICARÁ EN ORDENAR REPARAR EL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 351/2018. JOSÉ ÁNGEL OROZCO GARCÍA. 3 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: ÉDGAR IVÁN ASCENCIO LÓPEZ.

NOTA: LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P. /J. 43/2014 (10A.) CITADA, APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 6 DE JUNIO DE 2014 A LAS 12:30 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 7, TOMO I, JUNIO DE 2014, PÁGINA 41.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020084

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (CONSTITUCIONAL)

TESIS: (V REGIÓN)20.7 A (10A.)

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II Y LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 21, AMBOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENERLA, BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUMPLEN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. EL TRATO PENSIONARIO DIFERENCIADO EN FAVOR DE LA MUJER TRABAJADORA, ESTABLECIDO EN LOS PRECEPTOS



SEÑALADOS, CONSISTENTE EN QUE ÉSTA, PARTIENDO DE LOS 15 Y HASTA CUMPLIR 28 AÑOS DE SERVICIO PODRÁ OBTENER, PROPORCIONALMENTE, HASTA EL 100% DE LA CUOTA DIARIA DE LA PENSIÓN DE RETIRO, MIENTRAS QUE EN EL CASO DE LOS HOMBRES SE REQUIEREN 2 AÑOS MÁS PARA ALCANZAR ESE PORCENTAJE, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PORQUE EN LA VIDA DEL VARÓN TRABAJADOR NO SE APRECIAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ENFRENTA UNA MUJER, COMO SON: EL ESTIGMA Y ROL PROYECTADO EN LA MUJER-MADRE (ASPECTO BIOLÓGICO) Y LA INJUSTICIA DE DOBLES JORNADAS LABORALES, EN TANTO TRABAJADORAS Y RESPONSABLES DEL HOGAR (ASPECTOS SOCIAL Y CULTURAL). ADEMÁS, BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO DEBEN ESTUDIARSE LAS VENTAJAS O DESVENTAJAS PENSIONARIAS EN EL TRATO DE AMBOS SEXOS, Y ELLO CONDUCE A AFIRMAR CON JUSTICIA QUE LA DIFERENCIA EN AÑOS DE SERVICIO Y PORCENTAJE DE PENSIÓN PARA LA MUJER REPRESENTA UN RECONOCIMIENTO MÍNIMO Y UNA COMPENSACIÓN Y MEDIDA AFIRMATIVA PARA IMPULSAR LA PARIDAD LABORAL; DE AHÍ QUE SE CONSIDERE QUE EL TRATO DESIGUAL INDICADO ES JUSTIFICABLE CONSTITUCIONALMENTE.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 829/2018 (CUADERNO AUXILIAR 297/2019) DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. GUSTAVO BRIONES BERNAL. 11 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN TORRES MEDINA. SECRETARIO: JUAN MANUEL SARMIENTO GONZÁLEZ.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020082

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: 2A. /J. 71/2019 (10A.)

NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO. EN DIVERSAS EJECUTORIAS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO CRITERIOS EN LOS CUALES SE HA SOSTENIDO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO LOS PLAZOS INICIAN A LAS CERO HORAS DEL DÍA RESPECTIVO Y LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR PROMOCIONES COMPRENDEN LAS VEINTICUATRO HORAS NATURALES DEL ÚLTIMO DÍA, ASÍ MISMO QUE CUANDO LA LEY QUE RIGE AL ACTO NO PREVÉ EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, SERÁ EN EL MISMO MOMENTO DE SU REALIZACIÓN. POR SU PARTE, LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LA POSIBILIDAD DEL QUEJOSO O DEL TERCERO INTERESADO QUE QUISIERA SER NOTIFICADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EXPRESARLO ASÍ ANTE EL ÓRGANO DE AMPARO, QUIEN QUEDA OBLIGADO A ENVIAR LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES O SENTENCIAS A NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL PARA QUE, POR ESE MEDIO, EL INTERESADO PUEDA SER COMUNICADO. A SU VEZ, EL SOLICITANTE ADQUIERE EL DEBER DE INGRESAR EN FORMA DIARIA (Y HASTA POR EL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES) AL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONSULTAR LAS NOTIFICACIONES CORRESPONDIENTES, CON LO CUAL SE GENERA LA CONSTANCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE ESE ORDENAMIENTO. A PARTIR DE LO ANTERIOR, DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 24, 30, FRACCIÓN II Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE AMPARO, SE CONCLUYE QUE CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO CONSULTA EL SISTEMA INDICADO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL ENVÍO DE LA ACTUACIÓN A NOTIFICAR, LA NOTIFICACIÓN DEBE ENTENDERSE HECHA EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO DE DOS DÍAS (MOMENTO EN EL CUAL IGUALMENTE SURTE SUS EFECTOS), PUES DE ESA



MANERA SE RESPETA EN FORMA INTEGRAL EL PLAZO OTORGADO POR EL LEGISLADOR; ELLO EN EL ENTENDIDO DE QUE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO, EL ACTUARIO DEBE LEVANTAR LA RAZÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LA MATERIA A EFECTO DE HACER CONSTAR EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA RESPECTIVA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 439/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO Y DÉCIMO SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE MARZO DE 2019. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK; VOTÓ CON RESERVA DE CRITERIO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ARAIZA ARREYGUE.

CRITERIOS CONTENDIENTES:

EL SUSTENTADO POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 360/2017 (CUADERNO AUXILIAR 1097/2017), Y EL DIVERSO SUSTENTADO POR EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 22/2018.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 71/2019 (10A.). APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL 3 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 17 DE JUNIO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.



REGISTRO: 2020080

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (CONSTITUCIONAL)

TESIS: XXXII.1 CS (10A.)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN XXIV, 58, FRACCIÓN XIII Y 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN RELATIVO, SIN QUE ESTÉ BASADO EN MECANISMOS OBJETIVOS QUE GARANTICEN LA LIBRE CONCURRENCIA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES. LOS ARTÍCULOS 10., 50. Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2 Y 23, NUMERAL 1, INCISO C), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 25, INCISO C), DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS PREVÉN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO, EN CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD, A LAS FUNCIONES PÚBLICAS NACIONALES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA JURISDICCIONAL. CORRELATIVAMENTE, DE DICHS PRECEPTOS DERIVA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RESPETAR Y GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS JUZGADORES. EN CONSECUENCIA, LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN XXIV, 58, FRACCIÓN XIII Y 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, AL ESTABLECER EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, EN EL QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PROPONE LOS NOMBRAMIENTOS CONDIGNOS Y EL CONGRESO GOZA DE LA FACULTAD DE APROBARLOS O RECHAZARLOS, SIN QUE ESTÉ BASADO EN MECANISMOS OBJETIVOS QUE GARANTICEN LA LIBRE CONCURRENCIA, EN ARAS DE QUE SE ELIJA A LAS PERSONAS IDÓNEAS, CON BASE EN SUS MÉRITOS PERSONALES Y CAPACIDAD PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES.



TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 35/2019. RUMUALDO GARCÍA MEJÍA. 22 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DAVID CISNEROS ALCARAZ. SECRETARIA: MARICRUZ MENDOZA NIEVES.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020079

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: V.20.P.A.24 A (10A.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LA NORMATIVA DE ESA ENTIDAD UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ADVIERTE QUE SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS LEYES QUE RIJAN A LOS ACTOS A QUE ESE PRECEPTO SE REFIERE ESTABLEZCAN UN PLAZO MAYOR AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ACTO, EN SÍ MISMO CONSIDERADO, SEA O NO SUSCEPTIBLE DE SER SUSPENDIDO DE ACUERDO CON ESA LEY. AHORA BIEN, DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 63 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, 150 Y 161, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SONORA, SE COLIGE QUE EL PRIMERO NO SEÑALA UN PLAZO IGUAL O MENOR AL DE



VEINTICUATRO HORAS PARA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE AMPARO Y, QUE SI SE RECORRE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL ALUDIDA, EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEBERÁ PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y, POR ENDE, RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS. CONSECUENTEMENTE, COMO LA NORMATIVA LOCAL ALUDIDA ESTABLECE UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD INICIALMENTE MENCIONADA, QUE PERMITE AL PARTICULAR ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

QUEJA 172/2018. 17 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA. SECRETARIO: FERNANDO MORALES FLORES.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020077

INSTANCIA: PLENOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: PC.III.C. J/47 K (10A.)

INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO -EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN-. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE QUE LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL CONTENIDA EN LA DOCUMENTAL EXHIBIDA PARA DEMOSTRARLO REÚNE LOS REQUISITOS DE FORMA CONTENIDOS EN



LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO. SI BIEN ES CIERTO QUE LAS CERTIFICACIONES NOTARIALES SON DOCUMENTOS PÚBLICOS, A LOS QUE EL LEGISLADOR OTORGA PLENO VALOR PROBATORIO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 129 Y 202 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, NO MENOS LO ES QUE AL VALORARLAS EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE QUE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA SU FORMACIÓN, CONTENIDOS EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, A FIN DE QUE, UNA VEZ REALIZADO ESE CONTROL SOBRE LA PRUEBA, PUEDA OTORGARSE EL VALOR PLENO QUE LE OTORGA LA LEY POR SU SOLA CALIDAD; SIN EMBARGO, NO DEBE SOSLAYARSE QUE ESE VALOR PROBATORIO SE ENCUENTRA CONDICIONADO A LA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA QUE LA LEGISLACIÓN ESPECIAL ESTABLECE PARA SU EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. CONTROL SOBRE LA PRUEBA LEGAL EN COMENTO QUE DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN SEDE CONSTITUCIONAL, EN ATENCIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL OPERADOR DEL DERECHO DE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE DERECHOS HUMANOS, LO CUAL ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE EL JUZGADOR DE AMPARO SÓLO DEBA VALORAR LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE REFERENCIA EN EL SUPUESTO DE QUE SE OBJETE SU AUTENTICIDAD -A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD CONTEMPLADO POR LA LEY DE LA MATERIA EN SU ARTÍCULO 122-, PUES NO DEBE CONFUNDIRSE LA FALTA DE EFICACIA DEL DOCUMENTO MISMO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU FORMACIÓN, CON LA ALTERACIÓN O SIMULACIÓN DEL MEDIO DE ACREDITAMIENTO EN CUESTIÓN.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 23 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE, VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ, CARLOS HINOSTROSA ROJAS, JESICCA VILLAFUERTE ALEMÁN, RODOLFO CASTRO LEÓN Y JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO. PONENTE: VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

CRITERIOS CONTENDIENTES:



EL SUSTENTADO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 385/2016 Y 111/2018, Y EL DIVERSO SUSTENTADO POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 11/2018.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 17 DE JUNIO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020071

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: 2A. /J. 79/2019 (10A.)

INFORME PREVIO. EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS CONTRA SUS ASPECTOS FORMALES PUEDE PLANTEARSE EN CUALQUIER MOMENTO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DIFERIR O SUSPENDER LA AUDIENCIA INCIDENTAL. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 122, 136 Y 143 DE LA LEY DE AMPARO Y DEMÁS RELATIVOS, SE OBTIENE QUE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE RIGE, ENTRE OTROS, POR LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE MUTABILIDAD; POR ENDE, A PARTIR DE ESTOS PRINCIPIOS SE ESTIMA QUE ES POSIBLE PLANTEAR, EN CUALQUIER MOMENTO, EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS CONTRA EL CONTINENTE (ASPECTOS FORMALES) DEL INFORME PREVIO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 CITADO, PERO SIN QUE ESTO IMPLIQUE



LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER O DIFERIR LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL A CAUSA DE ESA OBJECCIÓN, PUES LA MUTABILIDAD PROPIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PERMITE QUE EL RESULTADO DEL INCIDENTE DE FALSEDAD PUEDA TOMARSE COMO UN HECHO SUPERVENIENTE Y SER VALORADO SEGÚN RESULTE EN CADA CASO. ADEMÁS, CON DICHA INTELECCIÓN SE PROCURA QUE LAS PARTES NO QUEDEN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL NO PODER IMPUGNAR LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO, Y SIMULTÁNEAMENTE SE ATIENDEN LAS REGLAS Y LOS PRINCIPIOS RECTORES PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 364/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA CIVIL, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, TODOS DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE ABRIL DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTES: EDUARDO MEDINA MORA I. Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ARAIZA ARREYGUE.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES:

TESIS DE RUBRO: "INFORME PREVIO. TIENE CARÁCTER DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PUEDE OBJETARSE DE FALSO, EN APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.", APROBADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLÚMENES 115-120, SEXTA PARTE, PÁGINA 88, Y

EL SUSTENTADO POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 231/2018.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 79/2019 (10A.). APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 17 DE JUNIO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.



ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020070

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: VI.2O.P.13 K (10A.)

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN SE EXCUSA ES EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO REGULA LOS CASOS EN LOS CUALES LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE CONOZCAN DE LOS JUICIOS DE AMPARO DEBERÁN EXCUSARSE POR INCURRIR EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO. LUEGO, SI UN SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, SE DECLARA IMPEDIDO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ESTIMA QUE, CON ESE CARÁCTER, ES IMPROCEDENTE DICHA DECLARACIÓN, PUES DE UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE PRESENTA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE IMPEDIMENTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 51 REFERIDO, Y QUIEN VA A RESOLVER ES UN SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, NO ESTÁ AUTORIZADO PARA DECLARARSE IMPEDIDO, PUES LA LEY SÓLO CONTEMPLA A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, LOS JUECES DE DISTRITO, ASÍ COMO A LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DE LOS JUICIOS DE AMPARO, INCLUSO, A LOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE JUEZ O MAGISTRADO. BAJO ESE CONTEXTO, LO PROCEDENTE SERÍA SUSPENDER O DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, Y PERMITIR QUE EL TITULAR, A SU REGRESO, RESUELVAN EN DEFINITIVA; LO ANTERIOR, DADA LA TEMPORALIDAD LIMITADA QUE PREVÉ LA HIPÓTESIS DE UN SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR EL PERIODO VACACIONAL O INFERIOR A QUINCE DÍAS; CONTRARIO A ELLO, SE PERMITIRÍA QUE EN LA MAYORÍA DE LOS SUPUESTOS PARA CUANDO SE



DÉ TRÁMITE AL IMPEDIMENTO EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AMPARO, YA HABRÁ DESAPARECIDO LA CAUSAL QUE LO ORIGINÓ CON LA REINCORPORACIÓN DEL TITULAR, LO QUE PROPICIARÍA QUE QUEDARA SIN MATERIA Y EL RETARDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN VIRTUD DE QUE EL DESPACHO JURISDICCIONAL ESTÁ SUPEDITADO AL PERIODO VACACIONAL DEL TITULAR O EN UN TIEMPO INFERIOR A QUINCE DÍAS.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

IMPEDIMENTO 1/2019. 25 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS RAFAEL ARAGÓN. SECRETARIO: JUAN JESÚS GUTIÉRREZ ESTRADA.

IMPEDIMENTO 6/2019. 7 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL ROCÍO MOCTEZUMA CAMARILLO.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020067

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (CONSTITUCIONAL)

TESIS: I.4O.A.3 CS (10A.)

ESPECTRO AUTISTA. CUANDO UNA ESCUELA PRIVADA QUE PRESTA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA LIMITA, EXCLUYE O SEGREGA UNILATERALMENTE A UN MENOR DE EDAD DEL HORARIO GENERAL DE LA COMUNIDAD ESCOLAR POR ESA CONDICIÓN Y EXIGE PARA SU PERMANENCIA UN ASISTENTE ACADÉMICO CON CIERTAS



CARACTERÍSTICAS, TRANSGREDE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD. CUANDO UNA ESCUELA PRIVADA QUE IMPARTE EDUCACIÓN BÁSICA CON AUTORIZACIÓN DEL ESTADO LIMITA, EXCLUYE O SEGREGA UNILATERALMENTE A UN MENOR DE EDAD DEL HORARIO GENERAL DE LA COMUNIDAD ESCOLAR POR SU CONDICIÓN CON ESPECTRO AUTISTA Y CONDICIONA SU PERMANENCIA A LA ASIGNACIÓN DE UN ASISTENTE ACADÉMICO EXTERNO DENOMINADO "SOMBRA" O "MONITOR" QUE ACOMPAÑE AL MENOR DENTRO DEL COLEGIO, EXIGIENDO SIN JUSTIFICACIÓN FUNDADA CIERTAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS PARA ÉSTE, TRANSGREDE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, RECONOCIDOS Y PROTEGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 10. Y 30. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO POR LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA CUAL SE REFIERE A LA "DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD", COMO CUALQUIER DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD QUE TENGA EL PROPÓSITO O EL EFECTO DE OBSTACULIZAR O DEJAR SIN EFECTO EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, EN LOS ÁMBITOS POLÍTICO, ECONÓMICO, SOCIAL, CULTURAL, CIVIL O DE OTRO TIPO. ASIMISMO, RECONOCE EL DERECHO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA EDUCACIÓN SIN DISCRIMINACIÓN Y SOBRE LA BASE DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, PARA LO CUAL, SE ASEGURARÁ UN SISTEMA DE EDUCACIÓN INCLUSIVO A TODOS LOS NIVELES, GARANTIZANDO QUE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS NO QUEDEN EXCLUIDOS DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA GRATUITA Y OBLIGATORIA POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD; DE AHÍ QUE EL ESTADO Y LOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS REFERIDAS DISPOSICIONES (ESCUELAS PRIVADAS Y PÚBLICAS QUE IMPARTAN NIVEL BÁSICO DE EDUCACIÓN) TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y HACER RESPETAR TAL PRERROGATIVA. EN CONSECUENCIA, LAS RECOMENDACIONES QUE HAGA EL CENTRO ESCOLAR DEBEN ESTAR BASADAS EN DICTÁMENES MÉDICOS O PSICOPEDAGÓGICOS QUE, EN SU CASO, JUSTIFIQUEN FUNDADAMENTE LA NECESIDAD DE ALGÚN AJUSTE RAZONABLE Y SIEMPRE DEBEN IR ENCAMINADAS AL BENEFICIO DEL MENOR, SIN QUE LLEGUE A CONDICIONARSE SU INGRESO O PERMANENCIA DE MANERA UNILATERAL, ARBITRARIA O INJUSTIFICADA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



AMPARO EN REVISIÓN 108/2019. ANAID DZOARA GALICIA CHAPA. 9 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JEAN CLAUDE TRON PETIT. SECRETARIA: LORENA BADIANO ROSAS.

NOTA: EN RELACIÓN CON EL ALCANCE DE LA PRESENTE TESIS, DESTACA LA DIVERSA AISLADA 2A. III/2019 (10A.), DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 8 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:10 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 63, TOMO I, FEBRERO DE 2019, PÁGINA 1092.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020066

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: I.4O.A.42 K (10A.)

ESCUELA PRIVADA QUE PRESTA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LIMITA, EXCLUYE O SEGREGA UNILATERALMENTE A UN MENOR DE EDAD DEL HORARIO GENERAL DE LA COMUNIDAD ESCOLAR POR SU CONDICIÓN CON ESPECTRO AUTISTA. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESTACIONALES A CARGO DEL ESTADO, CON LA FUNCIÓN PRIMORDIAL



DE ASEGURARLO, RESPETARLO, PROMOVERLO Y GARANTIZARLO, EL CUAL PUEDE SER VIOLADO POR LOS ENTES PÚBLICOS U OTROS SUJETOS VINCULADOS QUE ACTÚAN COMO SI LO FUESEN POR AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO, COMO LO SON LOS PARTICULARES QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS. POR TANTO, UNA ESCUELA PRIVADA QUE PRESTA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA CON AUTORIZACIÓN DEL ESTADO, CUYAS FUNCIONES SE ENCUENTRAN DETERMINADAS POR LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA ORDEN UNILATERAL Y OBLIGATORIA DE LIMITAR, EXCLUIR O SEGREGAR A UN MENOR DE EDAD DEL HORARIO GENERAL DE LA COMUNIDAD ESCOLAR POR SU CONDICIÓN CON ESPECTRO AUTISTA, PUES ESE ACTO AFECTA SUS DERECHOS, CREANDO, MODIFICANDO O EXTINGUIENDO SITUACIONES JURÍDICAS, YA QUE DESINCORPORA DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EL DERECHO FUNDAMENTAL MENCIONADO.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 108/2019. ANAID DZOARA GALICIA CHAPA. 9 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JEAN CLAUDE TRON PETIT. SECRETARIA: LORENA BADIANA ROSAS.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020065

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: XXI.10.P.A.41 A (10A.)



ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE DOS REGÍMENES JURÍDICOS DE LAS RELACIONES LABORALES, EL REGULADO EN EL APARTADO A Y EL CONTENIDO EN EL APARTADO B, RELATIVO AL VÍNCULO ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y SUS TRABAJADORES. TRATÁNDOSE DE ÉSTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA EMITIDO DIVERSOS CRITERIOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ESTADO TIENE UNA POSICIÓN JURÍDICA SIMILAR A LA DE UN PATRÓN, DE MODO QUE NO ACTÚA FRENTE A SUS TRABAJADORES CON SU PODER DE IMPERIO, SINO EN UN PLANO DE COORDINACIÓN. POR SU PARTE, LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B INDICADO ESTABLECE QUE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES SE REGISTRAN POR SUS PROPIAS LEYES, LO QUE SIGNIFICA QUE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS TIENEN UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR LO QUE SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE TRABAJO QUE RIGEN A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS, DE MODO QUE AQUÉLLOS NO PUEDEN ACUDIR AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DIRIMIR SUS CONFLICTOS INDIVIDUALES; SIN EMBARGO, EN ARAS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, LA SEGUNDA SALA DEL MÁXIMO TRIBUNAL DEL PAÍS TAMBIÉN HA SOSTENIDO QUE CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTATAL NO SEÑALE CON PRECISIÓN A QUÉ AUTORIDAD CORRESPONDE CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICÍAS), EN CONTRA DE AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, COMO OCURRE EN LA LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON LA FINALIDAD DE QUE SE DEDUZCAN PRETENSIONES DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, LA COMPETENCIA DEBE RECAER EN UN TRIBUNAL QUE CUENTE CON FACULTAD PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS PARTICULARES Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES, YA SEAN CENTRALIZADAS O DESCENTRALIZADAS, ESTO ES, DE LA MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; DE AHÍ QUE CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD CONOCER DE ESOS CONFLICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 354/2018. 24 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIO: RAÚL SÁNCHEZ AGUIRRE.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020064

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (CONSTITUCIONAL)

TESIS: VIII.30.P.A.3 P (10A.)

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS MUJERES TRANS EN CENTROS DE RECLUSIÓN. MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE PARA PREVENIR SU VULNERACIÓN. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS HA SOSTENIDO QUE EL ARTÍCULO 5, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RECONOCE QUE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD DEBEN SER TRATADAS CON EL RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD INHERENTE AL SER HUMANO, POR LO QUE EXISTE UNA PROHIBICIÓN IMPERATIVA, QUE PERTENECE AL DOMINIO DEL IUS COGENS, DE RECURRIR A LA PRÁCTICA DE LA TORTURA O A INFLIGIR TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN SU PERJUICIO. ADICIONALMENTE, LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS HA NOTADO QUE LAS MUJERES TRANS SE ENCUENTRAN EN UN RIESGO MAYOR DE SUFRIR ACTOS DE VIOLENCIA DURANTE SU RECLUSIÓN, YA QUE RUTINARIAMENTE SON ENCARCELADAS EN PRISIONES PARA HOMBRES. EN ESTE SENTIDO, LAS AUTORIDADES DEBEN EVALUAR O TOMAR EN CUENTA LAS PARTICULARIDADES DE LA PERSONA O DEL CASO



CONCRETO PARA TOMAR UNA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL LUGAR DE RECLUSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR UNA VULNERACIÓN AL DERECHO REFERIDO.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 102/2018. 7 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR FLORES GUERRERO. PONENTE: MIGUEL NEGRETE GARCÍA. SECRETARIOS: ALEJANDRO ALONSO VÁZQUEZ ALONSO Y JUAN PABLO ALEMÁN IZAGUIRRE.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020063

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (CONSTITUCIONAL, COMÚN)

TESIS: VIII.30.P.A.2 P (10A.)

DERECHO A LA INTEGRIDAD DE UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA VIOLACIÓN A AQUEL, POR PRESENTAR EL QUEJOSO LESIONES EN SU CUERPO, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOSTENGA SU INEXISTENCIA, CORRESPONDE A ÉSTA PROPORCIONAR UNA EXPLICACIÓN SATISFACTORIA Y CONVINCENTE DE ESA SITUACIÓN. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOSTENGA LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, Y DE AUTOS SE ADVIERTA QUE EL QUEJOSO PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, CORRESPONDE A AQUELLA



PROPORCIONAR UNA EXPLICACIÓN SATISFACTORIA Y CONVINCENTE SOBRE ESA SITUACIÓN PARA DESVIRTUAR LAS ALEGACIONES SOBRE SU RESPONSABILIDAD, MEDIANTE ELEMENTOS PROBATORIOS ADECUADOS, PARA QUE, CON ESA INFORMACIÓN, SE DETERMINE SOBRE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LO ANTERIOR TIENE SU JUSTIFICACIÓN EN EL HECHO DE QUE, COMO LO HA SOSTENIDO LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL PRINCIPAL ELEMENTO QUE DEFINE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ES LA ABSOLUTA DEPENDENCIA Y SUJECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD AL CONTROL DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE ENCUENTRAN RECLUIDAS, POR LO QUE CUANDO UNA PERSONA BAJO RESGUARDO ESTATAL APARECE CON AFECTACIONES A SU INTEGRIDAD, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ESCLARECER EL ORIGEN DE ÉSTAS.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 102/2018. 7 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR FLORES GUERRERO. PONENTE: MIGUEL NEGRETE GARCÍA. SECRETARIOS: ALEJANDRO ALONSO VÁZQUEZ ALONSO Y JUAN PABLO ALEMÁN IZAGUIRRE.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020062

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: 2A. /J. 77/2019 (10A.)



DEPOSITARIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL ORDENA SU REMOCIÓN Y LE REQUIERE LA ENTREGA DE LOS BIENES EN DEPÓSITO, EXCLUSIVAMENTE CUANDO ADUZCA LA INCOMPETENCIA DE AQUÉLLA. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 80., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACTUALIZA PORQUE EL DEPOSITARIO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA REMOCIÓN DE SU CARGO Y EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE LOS BIENES EMBARGADOS, DEBIDO A QUE EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DISPONE QUE LOS JEFES DE LAS OFICINAS EJECUTORAS, BAJO SU RESPONSABILIDAD, NOMBRARÁN Y REMOVERÁN LIBREMENTE A LOS DEPOSITARIOS, QUIENES DESEMPEÑARÁN SU CARGO CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES, LO CUAL SIGNIFICA QUE ESTOS PARTICULARES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CARECEN DE ALGÚN DERECHO PARA REHUSARSE A ENTREGAR LOS BIENES EN DEPÓSITO CUANDO LOS JEFES DE TALES OFICINAS ORDENEN SU REMOCIÓN, PUES LA EXPRESIÓN "LIBREMENTE" CONTENIDA EN LA NORMA IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL, ES DECIR, OTORGA A LA AUTORIDAD LA LIBERTAD DE APRECIACIÓN PARA ACTUAR O ABSTENERSE DE HACERLO, CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR LA FINALIDAD QUE LA LEY SEÑALE. AHORA BIEN, LA DISCRECIONALIDAD QUE INSTITUYE LA NORMA NO IMPLICA QUE ESA ATRIBUCIÓN PUEDA EJERCERSE CAPRICHOSAMENTE SIN OBSERVAR MÍNIMAMENTE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, YA QUE SOLAMENTE AL CUMPLIR ESTE REQUISITO DE RANGO CONSTITUCIONAL EL DEPOSITARIO PUEDE SABER, EFECTIVAMENTE, SI QUIEN LE RETIRA EL CARGO ESTÁ FACULTADO PARA HACERLO EN TÉRMINOS DEL CITADO PRECEPTO, LO CUAL ES INDISPENSABLE QUE SEA ASÍ, PORQUE EL DIVERSO 112, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN ATENCIÓN AL BIEN JURÍDICO AHÍ TUTELADO, ESTABLECE COMO SANCIÓN EL NO PONER A DISPOSICIÓN EL BIEN EN DEPÓSITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE; POR TANTO, EN ESE SUPUESTO SÍ SUFRE UNA AFECTACIÓN DIRECTA E INMEDIATA A SU DERECHO SUBJETIVO COMO CONSECUENCIA DE TAL ACTO DE AUTORIDAD. BAJO ESA TESIS, EL DEPOSITARIO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR, VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA REMOCIÓN DE SU CARGO Y EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE LOS BIENES EMBARGADOS EXCLUSIVAMENTE CUANDO ADUZCA LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES EN CASO CONTRARIO SE LE DEJARÍA EN ESTADO DE



INDEFENSIÓN, EN VIRTUD DE QUE AL IMPEDIR QUE SE RESTITUYA LA COSA EN DEPÓSITO AL NO ENTREGARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE Y, CON ELLO, SU DISPOSICIÓN POR PARTE DEL PROPIETARIO, SIENDO ÉSE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL ARTÍCULO 112, SE INCURRIRÍA EN LA SANCIÓN CON PENA CORPORAL QUE PREVÉ.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 374/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN (EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO) Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, (EN AUXILIO AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO). 24 DE ABRIL DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. DISIDENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK, QUIEN MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO PARTICULAR. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES:

TESIS III.20.T.AUX.9 A, DE RUBRO: "DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CUANDO ARGUMENTE QUE LA AUTORIDAD QUE ORDENÓ SU REMOCIÓN Y LA ENTREGA DE AQUELLOS ES INCOMPETENTE O NO FUNDÓ NI MOTIVÓ SUFICIENTEMENTE SU COMPETENCIA.", APROBADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, Y PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXI, MARZO DE 2010, PÁGINA 2967, Y

EL SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 839/2018 (CUADERNO AUXILIAR 641/2018).

TESIS DE JURISPRUDENCIA 77/2019 (10A.). APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DE 8 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE



CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 17 DE JUNIO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020058

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: III.7O.A.7 K (10A.)

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. SU CARÁCTER NO DEPENDE DE LA FECHA DE INICIO DE LAS FUNCIONES DEL TITULAR DEL ÓRGANO DEL ESTADO AL QUE SE LE ATRIBUYEN LOS ACTOS RECLAMADOS. LA AMPLITUD DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA QUE REALIZA EL ESTADO IMPONE, POR UNA PARTE, LA NECESIDAD DE CREAR MÚLTIPLES ÓRGANOS QUE SE CARACTERIZAN POR SER ESFERAS ESPECIALES DE COMPETENCIAS Y, POR OTRA, POR REQUERIR DE PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCITEN ESA COMPETENCIA. SIN EMBARGO, NO DEBE CONFUNDIRSE AL ÓRGANO DEL ESTADO CON SU TITULAR, PORQUE SIENDO ÉSTE UNA PERSONA FÍSICA TIENE, JUNTO CON LA NECESIDAD DE SATISFACER SUS INTERESES PARTICULARES, UNA ACTIVIDAD QUE SE REALIZA EN INTERÉS DEL ESTADO, Y SOLAMENTE DESDE ESTE ÚLTIMO PUNTO DE VISTA SE LE PUEDE CONSIDERAR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES QUE AL ÓRGANO CORRESPONDEN, EL CUAL CONSTITUYE UNA UNIDAD ABSTRACTA DE CARÁCTER PERMANENTE, A PESAR DE LOS CAMBIOS QUE HAYA EN LOS INDIVIDUOS QUE SON TITULARES DE ÉL. EN ESE SENTIDO, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO NO DEPENDE DE LA FECHA EN QUE LA PERSONA FÍSICA COMIENZA A EJERCER SU FUNCIÓN COMO TITULAR DEL ÓRGANO DEL ESTADO AL QUE SE LE ATRIBUYEN LOS ACTOS RECLAMADOS, YA SEA POR ELECCIÓN POPULAR, MINISTERIO DE LEY, NOMBRAMIENTO O ALGÚN OTRO, PUES ES EL ÓRGANO



ESTATAL EL QUE DE FORMA ABSTRACTA ASUME LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO LA PERSONA FÍSICA QUE COMO TITULAR EJERCE LA FUNCIÓN CORRESPONDIENTE; LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTA ÚLTIMA, EN LO PARTICULAR, PUEDA SER OBJETO DE ALGUNA SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 90/2019. SALVADOR LÓPEZ SANTILLÁN. 3 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: ROBERTO VALENZUELA CARDONA.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2020057

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 10:20 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: XXX.3O.8 K (10A.)

AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU PÁRRAFO TERCERO SEÑALA QUE: "SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS EN LOS



JUICIOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, LAS AUTORIDADES DEBERÁN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.", LO QUE ES ACORDE CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, 174, PÁRRAFO SEGUNDO, 182, PÁRRAFO PRIMERO Y 189 DE LA LEY DE AMPARO. AUNADO A ELLO, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL EMITIR LA TESIS AISLADA 1A. I/2017 (10A.), DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", DESTACÓ QUE AUN TRATÁNDOSE DE OMISIONES, LOS JUECES CONSTITUCIONALES SÓLO DEBEN RESOLVER ANTE SÍ DICHAS CUESTIONES CUANDO LAS INTERROGANTES NO ESTÉN ABIERTAS A DISTINTAS POSIBILIDADES INTERPRETATIVAS IGUALMENTE VALIOSAS, ES DECIR, CUANDO ESTÉN RESUELTAS CLARAMENTE POR LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES O POR CRITERIOS JURISPRUDENCIALES FIRMES. LUEGO, CON BASE EN DICHS POSTULADOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGAR EL AMPARO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA DE QUE EN LA LEY, EN LA JURISPRUDENCIA APLICABLE O EN EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN SE RESUELVA CLARAMENTE EL CONFLICTO PUES, DE ESA FORMA, SE PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 127/2019. 28 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ. PONENTE: SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO. SECRETARIO: ARTURO MONTES DE OCA GÁLVEZ.

NOTA: LA TESIS AISLADA 1A. I/2017 (10A.) CITADA, APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 6 DE ENERO DE 2017 A LAS 10:07 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 38, TOMO I, ENERO DE 2017, PÁGINA 377.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:20 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



III. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

GUATEMALA ES RESPONSABLE POR APLICACIÓN DE PENA DE MUERTE EN VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ASÍ COMO POR VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES

SAN JOSÉ, COSTA RICA, 4 DE JUNIO DE 2019. - EN LA SENTENCIA NOTIFICADA EN EL DÍA DE HOY RECAÍDA EN EL CASO MARTÍNEZ CORONADO VS. GUATEMALA, LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (“CORTE” O “TRIBUNAL”) ENCONTRÓ AL ESTADO DE GUATEMALA RESPONSABLE POR LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, ASÍ COMO POR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN PERJUICIO DE MANUEL MARTÍNEZ CORONADO. EL RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA PUEDE CONSULTARSE AQUÍ Y EL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA PUEDE CONSULTARSE AQUÍ.

EL SEÑOR MARTÍNEZ CORONADO Y UN COIMPUTADO FUERON ACUSADOS DE COMETER UN DELITO DE ASESINATO DE SIETE PERSONAS OCURRIDO EL 16 DE MAYO DE 1995 EN LA ALDEA EL PALMAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA. EN EL PROCESO PENAL EL SEÑOR MARTÍNEZ CORONADO Y SU COIMPUTADO FUERON REPRESENTADOS POR UN DEFENSOR COMÚN NOMBRADO DE OFICIO POR EL ESTADO. EL 26 DE OCTUBRE DE 1995 EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA DECLARÓ A AMBOS IMPUTADOS CULPABLES DE LOS SIETE DELITOS DE ASESINATO, CONDENANDO AL SEÑOR MARTÍNEZ CORONADO A LA PENA DE MUERTE POR MEDIO DE INYECCIÓN LETAL. EL 10 DE FEBRERO DE 1998 FUE EJECUTADO. EL TRIBUNAL INTERNO, PARA FUNDAR LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MARTÍNEZ CORONADO, APLICÓ EL ELEMENTO DE PELIGROSIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL, ENTONCES VIGENTE, EL CUAL IMPONÍA LA PENA CAPITAL “SI POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO Y DE LA OCASIÓN, LA MANERA DE REALIZARLO Y LOS MÓVILES DETERMINANTES, SE REVELARE UNA MAYOR Y PARTICULAR PELIGROSIDAD DEL AGENTE” .

LA CORTE RESALTÓ QUE EL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA ESTABLECE UN RÉGIMEN CLARAMENTE RESTRICTIVO DE LA PENA DE MUERTE, QUE REVELA UNA INEQUÍVOCA TENDENCIA LIMITATIVA Y EXCEPCIONAL EN EL ÁMBITO DE IMPOSICIÓN Y DE APLICACIÓN DE DICHA PENA. EL TRIBUNAL RECALCÓ QUE EN ESTA MATERIA LA CONVENCIÓN AMERICANA APUNTA HACIA UNA PROGRESIVA ELIMINACIÓN AL ADOPTAR



LAS SALVAGUARDIAS NECESARIAS PARA RESTRINGIR DEFINITIVAMENTE SU APLICACIÓN DE MODO QUE SE VAYA REDUCIENDO HASTA SU SUPRESIÓN TOTAL.

TRAS ANALIZAR LOS ELEMENTOS DEL CASO, EL TRIBUNAL CONSIDERÓ QUE EL ESTADO VULNERÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCION, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 4.1 Y 4.2 DE LA CONVENCION AMERICANA (DERECHO A LA VIDA), AMBOS EN RELACION CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO, Y ELLO DEBIDO A LA INDETERMINACION DEL CONCEPTO DE “PELIGROSIDAD FUTURA” CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO Y LA POSTERIOR APLICACION AL SEÑOR MARTÍNEZ DE PENA DE MUERTE QUE ESTABLECE DICHA DISPOSICIÓN.

POR OTRO LADO, LA CORTE NOTÓ QUE EN EL PRESENTE CASO EXISTÍAN ELEMENTOS DE CONTRADICCIÓN RELEVANTES ENTRE LAS DECLARACIONES DEL SEÑOR MARTÍNEZ CORONADO Y SU COIMPUTADO, LAS CUALES RECAÍAN SOBRE ASPECTOS SUSTANCIALES DE LA VERSIÓN DE LOS HECHOS PROPUESTA POR EL SEÑOR MARTÍNEZ CORONADO. SOBRE ESTE PARTICULAR, EL TRIBUNAL INDICÓ QUE LAS INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES POR PARTE DE LOS COIMPUTADOS DEBIERON SER ADVERTIDAS POR DICHA DEFENSA COMÚN, QUIEN DEBIÓ PONERLAS EN CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL PARA EFECTOS DE QUE SE NOMBRARA OTRO DEFENSOR, O INCLUSO LAS AUTORIDADES JUDICIALES ENCARGADAS DE DIRIGIR EL PROCESO DEBIERON ADOPTAR DE OFICIO LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA POR TRATARSE DE UNA DEFENSA PÚBLICA PROPORCIONADA POR EL ESTADO. EN CONSECUENCIA, LA CORTE DETERMINÓ QUE GUATEMALA VIOLÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES, TODA VEZ INCUMPLIÓ EL DEBER DE BRINDAR LAS GARANTÍAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA UNA ADECUADA DEFENSA, TODO ELLO EN CONTRAVENCION DE LOS ARTÍCULOS 8.2.C) Y 8.2.E) DE LA CONVENCION AMERICANA, EN RELACION CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCION.

EN RAZÓN DE ESTAS VIOLACIONES, LA CORTE ORDENÓ DIVERSAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.

FUENTE: [HTTP://WWW.CORTEIDH.OR.CR/DOCS/COMUNICADOS/CP_24_19.PDF](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_24_19.pdf)

IV. DERECHOS HUMANOS.



SEÑALA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ENFRENTAN IMPORTANTES REZAGOS EN ACCESIBILIDAD, ACCESO A LA SALUD, AL TRABAJO, EDUCACIÓN, VIDA INDEPENDIENTE, IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA

LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) SUBRAYÓ QUE LOS MÁS DE 7.2 MILLONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MÉXICO DEBEN DEJAR DE SER VISTAS COMO OBJETOS DE CARIDAD Y ASISTENCIA PARA CONVERTIRSE, VERDADERAMENTE, EN TITULARES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, RESPETANDO SUS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

DESTACÓ QUE LIMITAR LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A UN MODELO MÉDICO ASISTENCIAL ES CLARA MUESTRA DE UNA VISIÓN EQUIVOCADA Y CONTRARIA AL ENFOQUE SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS, Y PUNTUALIZÓ QUE ESAS PERSONAS ENFRENTAN IMPORTANTES REZAGOS EN ACCESIBILIDAD, ACCESO A LA SALUD, AL TRABAJO, EDUCACIÓN, VIDA INDEPENDIENTE, IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA, ENTRE OTROS CAMPOS.

ASÍ LO EXPRESÓ EL OMBUDSPERSON NACIONAL, LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ, QUIEN SEÑALÓ QUE LA ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD ES TRANSVERSAL Y ABARCA TODOS LOS SECTORES Y ÓRDENES DE GOBIERNO; COMPRENDE NO SÓLO EL TEMA MÉDICO, Y CUANDO LA SITUACIÓN DE MARGINACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD HACE NECESARIA LA ASISTENCIA SOCIAL, ÉSTA DEBE PROPORCIONARSE BAJO UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.

AL FIRMAR EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, Y LA CNDH, ENFATIZÓ QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS DEBEN REDOBLAR ESFUERZOS Y REDIMENSIONAR LOS PROGRAMAS, PRESUPUESTOS Y ACCIONES PARA EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO.

FUENTE:

[HTTP://WWW.CNDH.ORG.MX/SITES/ALL/DOC/COMUNICADOS/2019/COM_2019_214.PDF](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/comunicados/2019/com_2019_214.pdf)



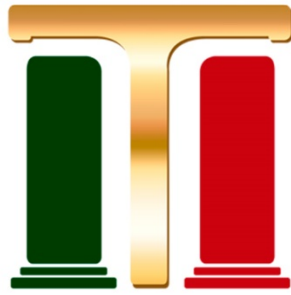
V. PUBLICACIÓN DE INTERÉS

SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

VER SENTENCIA:

NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD ENTRE HOMBRE Y MUJER, SEGURIDAD SOCIAL, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2016-12/Sentencia%20Administrativa%20Nacional.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Magistrada Presidente: M. en D. Myrna Araceli García Morón
Ignacio Allende Número 109,
Colonia Centro, Código Postal 50000, Toluca, México.

Dudas, Comentarios o requerimientos de la publicación,
comunicarse a la **Unidad de Documentación, Difusión e Información**
con la LAE. Erika Yolanda Funes Velazquez.

Correo: documentacion@tjaem.gob.mx

Tel.: 01 (722) 2 14 90 31

01 (722) 2 13 17 16